

sion ante el tribunal inferior. (1) Están tambien escluidas de prorogacion todas las causas de apelacion, pues no puede apelarse sino al juez inmediato superior, (2) y las causas profanas que no pueden

(1) Art. 15. cap. 1 y 10, cap. 2, citada ley de 9 de Octubre.

(2) Ley 18, tit. 23. part. 3.

someterse á la jurisdiccion eclesiástica (1).

16. Estando prohibido por el art. 148 de la Constitucion Federal, todo juicio por comision, resulta estar abolidas todas las doctrinas referentes á la jurisdiccion delegada.

(1) Ley 7, tit. 1, lib. 4, N. R., ley 8, tit. 1 del mismo código y lib., leyes 11, 12, 13, tit. 10, lib. 1, R. I. real céd. de 8 de Dbre. de 1786.

SUMARIO DEL § III.

De los Jueces en general.

- 17. Qué sea juez: de su oficio noble y del mercenario.
- 18 hasta 22. De las diversas clases de jueces.
- 23. Qué sea instancia y cuántas puede haber en un juicio.
- 24. Qué personas no pueden ser jueces.
- 25. Circunstancias que deben tenerse presentes en el nombramiento de jueces.

17. Esplicado lo relativo á la materia de jurisdiccion, parece conveniente encargarnos ahora de la autoridad ante quien deben ventilarse los pleitos. Por juez se entiende la persona intermedia entre el actor y el reo, con potestad pública para dirigir el curso de los negocios y sentenciarlos. Los oficios del juez son dos, uno noble, que es el que ejerce en virtud de su propio cargo, por solo el bien general, sin sujetarse á la accion ó peticion de parte, y el otro mercenario, que se verifica cuando se sujeta rigorosamente al derecho ó solicitud de aquella: á la primera especie pertenecen la inquisicion de los delitos y su castigo, el nombramiento de curadores y tutores á los menores, la habilitacion por falta de licencia marital á las mugeres casadas para que comparezcan al juicio en au-

sencia ó enfermedad de sus maridos; la eleccion de defensor á las personas miserables, y generalmente todos aquellos casos en que puede el juez proceder de oficio. A la 2.^a pertenecen los actos judiciales y contenciosos en que no obra sino mediante una positiva interpelacion de parte, como cuando conoce de sus pleitos y los sentencia en juicio contradictorio.

18. Varias son las clases de jueces, unos ordinarios, que segun una ley de Partida (1), son: "*omes puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han judgar cada uno en los logares que tiene.*" Otros delegados; éstos no ejercen jurisdiccion por razon de su oficio, sino por comision de otra autoridad. Pero como por nuestras ac-

(1) 1.^a Ley, tit. 14, part. 3.

tuales instituciones (1), ningun mexicano puede ser juzgado sino por tribunales establecidos con anterioridad al hecho porque se le juzga, y está prohibido todo juicio por comision, no puede en el dia tener lugar la institucion de jueces delegados.

19. Hay tambien jueces de eleccion pública y otros de privada como los árbitros y arbitradores.

20. Unos de jurisdiccion privativa ó privilegiada, pues que solo á ellos incumbe conocer en ciertos negocios y de determinadas personas.

21. Existen otros que son letrados por haber adquirido los conocimientos de jurisprudencia en contraposicion de los que carecen de aquellos, y se llaman legos, y necesitan del auxilio de asesores.

22. Por último, hay jueces inferiores que conocen en las primeras instancias, y otros superiores á quienes pertenecen en revision las segundas y terceras.

23. Por instancia se entiende el ejercicio de la accion, deducido en juicio, y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva. Las leyes han fijado el término que debe durar cada instancia; mas acaso por una práctica abusiva, no se hace aprecio de esas disposiciones, y las instancias duran doble ó triple término del que debiera, á lo que contribuye las mas veces la malicia de los litigantes que se empeñan en alargar los pleitos. Antiguamente habia casos en que las instancias de un juicio pasaban de tres; mas en el dia por varias disposiciones posteriores, no puede excederse de aquel número (2) ni aun en las causas criminales, ya sea que la tercera sen-

(1) Art. 10, Acta constitutiva, y art. 148, Constitucion federal.

(2) Decretos de 9 de Obre. de 1812. de 14 de Febro. de 1826, art. 30, y ley de 23 de Mayo de 1837.

tencia confirme ó revoque las anteriores.

24. No puede ser juez por imposibilidad fisica, el loco, el sordo-mudo, el enfermo habitual, el religioso, el clérigo ordenado insacris, y la muger (1). Por defecto de moralidad, el hombre de malas costumbres y el susceptible de cohecho ó soborno (2). Por presuncion de parcialidad ninguno en propia causa ni en la que estuviesen interesados sus parientes ó allegados, ó en la que hubiere sido abogado ó consejero (3). Tampoco puede serlo en causa de muger de su jurisdiccion, á quien hubiere querido violentar, ó con la que se hubiere querido casar; ni de las personas que vivieren en su compañía (4). Tampoco pueden ser oficiales ó dependientes de justicia, los parientes hasta el cuarto grado, ni el yerno ni cuñado de un juez; pues aun que la ley (5) que establece tal prohibicion habla solo de los corregidores, existe la misma razon respecto de cualquiera jueces. Por nuestras leyes patrias (6) está igualmente prohibido que uno sea juez en causa en que su padre, hijo, yerno ú hermano, actuase de abogado. El juez que sentencie un pleito en primera instancia, no puede hacerlo en la segunda (7), porque no es probable que emitido una vez su juicio, cambie de modo de pensar. Por igual causa el que esternó su opinion ántes del fallo, queda imposibilitado para determinar el negocio como juez (8).

25. Como la magistratura sea un cargo grave y delicado, puesto que las fortunas, la vida y honra de los ciudadanos

(1) Ley 4, tit. 4, part. 3.

(2) Dicha ley 4 de la misma part. y 4, tit. 1, lib. 11, N. Rec.

(3) Leyes 9 y 10, tit. 4, part. 3.

(4) Ley 6, tit. 7, part. 3.

(5) Leyes 4 y 5, tit. 6, lib. 3 R.

(6) Art. 15, ley de 11 de Febro. de 1826, y 7 y 22 de la de 20 de Mayo del mismo año.

(7) Ley 25, tit. 15, lib. 3. R.

(8) Ley 13, tit. 4, part. 3.

están puestos en manos de los que la ejercen, es necesario en su nombramiento el mayor cuidado y escrupulosidad, por eso la ley de partida (1) se explica en estos términos: "Acusiosamente con gran femencia debe ser catado, que aquellos que fuesen escogidos para ser jueces ó adelantados, que sean cuales digimos en la segunda partida de este libro. Pero si tales en todo non los pudieren fallar, que hayan en sí á lo ménos éstas cosas: Que sean leales e de buena fama é sin

(1) Ley 3, tit. 4, part. 3.

cobdicia. *El que hayan sabiduría para judgar los pleitos derechamente por su saber ó por uso de loengo tiempo. El que sean mansos é de buena palabra á los que vivieren ante ellos á juicio. El sobre todo que teman á Dios é á quien los pone.*" Igual prevencion se encuentra en una ley recopilada (1) de manera que en los jueces ademas de imparcialidad, y capacidad física, se requieren la ciencia, la esperiencia y la probidad.

[1] Ley 1, tit. 9, lib. 3, R. C.

SUMARIO DEL § IV.

De los Tribunales y Jueces de la República.

- 26. De los jueces letrados de primera instancia.
- 27. De las atribuciones que en el ramo judicial compete á los alcaldes.
- 28. De los tribunales ordinarios de segunda y tercera instancia y sus atribuciones.
- 29. De la corte de justicia considerada como supremo tribunal de la nacion.
- 30. De los tribunales de circuito.
- 31. De los juzgados de distrito.
- 32 hasta 55. Atribuciones de la corte suprema de justicia.
- 56. Casos en que conocen los tribunales de circuito en primera y segunda instancia.
- 57. En qué negocios debe intervenir el juzgado de distrito.
- 58. De los juzgados de distrito y tribunales de circuito, su supresion y su nueva creacion.
- 59. Del tribunal que debe juzgar á los ministros de la corte de justicia.

26 En el Distrito federal se administra justicia en primera instancia por los jueces letrados en los negocios comunes civiles cuya cuantía pase de cien pesos, en juicio escrito, y no excediendo de esta suma conocen en juicio verbal ó los mismos jueces letrados ó los alcaldes de cuartel indistintamente, y á prevencion unos de otros, de la misma suerte conocen de las conciliaciones sin que sea necesario la concurrencia de hombres bue-

nos; todo lo cual está prevenido en decreto de 12 de Octubre de 1846. En los territorios la administracion de justicia en primera instancia está confiada á los alcaldes que deben tener las mismas circunstancias que los del Distrito y ademas la de ser asesorados (1). En los Estados se ejerce el cargo de juez de primera instancia en unos por alcaldes y en

[1] Art. 10, escepto 9 del decreto de 15 de Febrero de 1831.

otros por jueces letrados, segun sus diversas constituciones, requeriéndose en todos la edad de veinticinco años, ménos en Querétaro, en que se exigen treinta. Antes del año de 1837, los juzgados de letras conocian indistintamente de los negocios civiles y criminales; mas por decreto de 23 de Mayo del mismo año, en su artículo 73 y por el de 30 de Noviembre de 1846 se dividieron ámbos ramos, segregándose el civil del criminal, y se ordenó que tanto en uno como en otro continuaran actuando cinco jueces separadamente.

27. Las atribuciones que en el ramo judicial competen á los alcaldes ademas de las conciliaciones y juicios verbales, son la formacion de inventarios, justificaciones ad perpetuam y todas aquellas diligencias en que no hubiere oposicion de parte, como la apertura de un testamento y su publicacion, nombramiento de tutores y curadores, habilitacion á las mugeres casadas para que comparezcan en juicio en ausencia, enfermedad ó demencia del marido; dar testimonio de autos ó escrituras con citacion; evacuar exhortos y demas que no exijan sentencia formal. A instancia de parte, pueden conocer de aquellas diligencias contenciosas que por ser urgentísimas no permiten ocurrir al juez letrado (1). En las causas criminales deben formar las primeras diligencias del sumario, remitiéndolo, luego que esté terminado, al juez letrado respectivo. Y por último, conocerán en primera instancia y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y malentretidos, segun el decreto de 20 de Julio de 1848, de lo que trataremos en su lugar respectivo.

[1] Ley de 9 de Obre. de 1812, de 18 de Mayo de 1820, decretos de 13 de Dbre. de 1821, 18 de Nbre. de 1824, 23 de Julio de 1833.

28. Las segundas y terceras instancias corresponden á la suprema corte de justicia en el Distrito y territorios, y en los Estados á los tribunales superiores, quienes tienen las mismas atribuciones que antiguamente habia cometido á las audiencias de ultramar el decreto de 9 de Octubre de 1812, y posteriormente la ley de 23 de Mayo de 1837; y por lo relativo á la corte de justicia, el de 14 de Octubre de 1846: así es que este tribunal puede conocer de todas las causas que en primera instancia conozcan los jueces de letras, y ademas de la responsabilidad, suspension y separacion de éstos; de las competencias entre cualesquiera jueces del Distrito y territorios; de los recursos de proteccion, fuerza y nuevos diezmos; de los de nulidad en todos los casos en que haya lugar. Hacer el recibimiento de abogados, examinar á los escribanos y verificar las visitas de cárcel, así generales como las semanarias.

29. La corte de justicia se considera tambien como supremo tribunal de la federacion: se compone de once ministros distribuidos en tres salas, y un fiscal; tiene un presidente y un vice: el primero lo es del tribunal pleno y de la primera sala, que se compone de cinco ministros: el de la segunda lo es el vice, y es compuesta lo mismo que la tercera, de tres magistrados, y el presidente de la última es sorteado. Cada dos años se procede á la eleccion: el tratamiento del tribunal y del presidente es de Escelencia; el de los ministros de Señoría: el lugar de su residencia es la capital federal: su régimen interior está marcado en el reglamento que aprobó el congreso general de 13 de Mayo de 1826. Tiene ademas un fiscal que debe ser oido en todas las causas criminales, y en aquellas



en que se interesase la federacion ó sus autoridades.

30. Existen otros tribunales que pertenecen á la federacion, y son llamados tribunales de circuito y distrito. Los primeros se componen de un juez letrado, un promotor fiscal, que es oido en los juicios criminales y cuando se interesa la nacion, y de dos asociados que se sacan por suerte de los nueve individuos que al principio del año elige el juez el promotor y tres regidores, quedando los siete restantes insaculados para el caso de impedimento. En estos tribunales el juez solo decreta los trámites y providencias de mera sustanciacion: provee los escritos de términos ó rebeldías: recibe las declaraciones de los reos; pero para la decision de cualquiera artículo que se forme sobre esos mismos trámites, para decretar una prision, y para toda sentencia, ya sea definitiva ó interlocutoria, necesita la concurrencia de los asociados. Tienen los tribunales, ademas, un escribano y un ministro ejecutor.

31. Los tribunales de distrito se componen de un juez letrado, de un promotor, de un escribano y de un ejecutor. En los jueces de circuito se requiere la edad de treinta años, y en los de distrito veinticuatro (1).

32. Son atribuciones de la corte suprema de justicia en tribunal pleno y con audiencia de su fiscal, consultar al presidente de la República sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos espedidos en asuntos contenciosos (2): dirimir su primera sala las competencias que se susciten entre los tribunales ó jueces de la federacion, entre éstos y los de los Estados, y en las

[1] Art. 141 y 143 const. federal.
[2] Art. 137, part. 3 de la misma, ley de 14 de Febrero y 21 de Abril de 1827.

que se promuevan entre los jueces de un Estado y los de otro (1).

33. Conocer en primera, segunda y tercera instancia en todos los asuntos contenciosos en que deba recaer formal sentencia, promovidos de un Estado á otro, con escepcion de los que versen sobre sus límites, los que corresponden al congreso general.

34. En los que se susciten contra un Estado por uno ó por mas vecinos de otro.

35. En las causas que en virtud á las partes 1.ª y 2.ª de los artículos del 8 al 109 de la misma carta federal se promuevan contra el presidente de la República, conformándose á los artículos relativos de la Acta de reformas.

36. En las de los diputados y senadores, segun los artículos 43 y 44 de la misma, y en las de los secretarios del despacho conforme á la parte 3.ª del 38 al 40 de sus artículos, arreglándose á lo dispuesto en la Acta de reformas.

37. En las disputas sobre contratos ó negociaciones celebradas por el supremo gobierno ó por su orden.

38. En los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

39. En las causas criminales que se formen á los jueces de circuito, por delitos cometidos en el desempeño de su oficio.

40. En las causas de los gobernadores de los Estados, que menciona la parte 4.ª del artículo 38 del mismo código.

41. Debe notarse que en los negocios mencionados corresponde la primera y segunda instancia á las salas segunda y

[1] Part. 5 de la misma constitucion.

tercera, por turno, que llevará el presidente del tribunal; y la tercera, siempre es peculiar de la primera sala.

42. Le corresponde conocer de las segundas y terceras instancias:

En las disputas ocasionadas sobre contratos ó negociaciones celebradas por los comisarios generales, sin orden del supremo gobierno.

43. En las causas criminales, promovidas contra los mismos en delitos cometidos por abuso de su oficio.

44. En las que se formen á los jueces del Distrito, sobre crímenes relativos al desempeño de sus funciones, en cuyos casos conocerá de la segunda ó tercera instancia las salas segunda ó tercera, segun á la que corresponda el turno.

45. Y conocerá solo en las terceras instancias.

46. En las demandas de un Estado á un individuo de otro.

47. En las contiendas entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diferentes Estados.

48. En las disputas por las contratas ó negociaciones celebradas por los agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de éstos ó del supremo gobierno.

49. En las causas que la admitan de los cónsules de la República (1).

50. En las de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra.

51. Los crímenes cometidos en alta mar.

52. En las ofensas hechas contra la nacion.

53. En causas promovidas á los empleados de hacienda, con escepcion de los comisarios por delitos sobre desempeño de sus funciones.

[1] Véase el decreto de 6 de Diciembre de 1824.

54. En los negocios civiles en que esté interesada la federacion, siendo susceptibles de la tercera instancia por razon de la cantidad que se verse (1).

55. Es de advertirse que en todas las causas que solo tuvieren una instancia en la corte de justicia, corresponde su conocimiento á la segunda ó tercera sala, segun su turno; advirtiéndose asimismo, que en todo negocio deben concurrir en la tercera instancia cinco jueces, á cuyo efecto se agregarán los dos ministros ménos antiguos de la primera sala (2).

56. Los tribunales de circuito conciben en primera instancia en los casos en que la segunda y tercera correspondan á la corte de justicia; y en segunda en los demas, en que aquella solo conoce en tercera.

57. Los jueces de distrito conciben sin apelacion de los negocios que no pasen de 500 pesos, y esté interesada la federacion, y en primera instancia en todos los casos en que el circuito conoce en segunda.

58. Tanto los tribunales del circuito como los de distrito, fueron suprimidos por el decreto de 18 de Octubre de 1841, y la corte suprema de justicia por las bases constitucionales del año de 836, dejó de funcionar como audiencia de la capital. Mas últimamente, por decreto de 2 de Setiembre de 1846, se repusieron las cosas al estado antiguo: se restablecieron los tribunales de circuito y juzgados de distrito; se declaró que la administracion de justicia en los negocios y causas comunes de primera instancia en la capital y territorios, debia continuar en los mismos términos que previno el decreto de 6 de Abril de 1826, y que la corte de justicia debia ejercer en los propios lugares

[1] Art. 24 const. fed.
[2] Art. 35 citada ley.

y en las propias causas ó negocios comunes las atribuciones que provisionalmente le habia dado el decreto de 29 de Mayo de 1826, dictado despues del establecimiento del sistema federal; añadiendo que debia sujetarse en su ejercicio á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del Departamento ó Estado de México.

59. Para juzgar á los individuos de la corte de justicia creó la constitucion del año de 1824 (1) un tribunal cuyas

[1] Art. 129 de la misma.

personas debian ser elejidas por la cámara de diputados, votando por Estados el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, componiéndose su número de 24 individuos que habian de tener las cualidades mismas que los ministros de dicha corte suprema. De aquellos se sacaban por suerte un fiscal y un número de jueces igual al de la primera sala de la corte, y cuando fuera necesario, la misma cámara y en su receso, el consejo de gobierno, procedian á formar del mismo modo las otras salas.

SUMARIO DEL § V.

De los Tribunales especiales.

60. Cuáles son los tribunales especiales y cuántas sus especies.

61 hasta 89. Se refieren las opiniones y doctrinas de algunos publicistas y otros escritores sobre el establecimiento de tribunales especiales.

60. Estos han sido creados para conocer de ciertas personas ó de cierta especie de negocios: á la primera clase pertenecen los tribunales de los eclesiásticos y militares, á la segunda los mercantiles, los de minería, los de vagos, y los jurados que conocen de los delitos de libertad de imprenta.

61. Entre los publicistas se ventila la cuestion sobre las ventajas ó inconvenientes del establecimiento de tribunales especiales, no comprendiéndose á los de comision, pues éstos ni aun en los gobiernos despóticos fueron frecuentados; sino solo á aquellos tribunales que estableciéndose con anterioridad al hecho

que se juzga, se destinan esclusivamente al conocimiento de cierta y determinada clase de negocios.

62. Mr. Benjamin Constant, hablando de la constitucion y leyes de Francia (1) no duda asentar por punto general que "toda creacion de tribunales extraordinarios se opone absolutamente á la constitucion y merece cartigarse:" dice, que establecer tribunales especiales para cierta clase de delitos, no es otra cosa que convertir el crimen en acusacion; es tratar al acusado como si estuviera ya condenado; suponer el convencimiento ántes del exámen, y hacer que á la sen-

[1] Curso de política, cap. 15.

tencia preceda un castigo; porque dice y repite, que es imponer una pena á un ciudadano, el privarle del ejercicio de sus derechos naturales.

63. El señor Dr. D. Ramon Salas, en sus lecciones de derecho público constitucional (1), tratando de este punto, dice, que los tribunales extraordinarios, las comisiones militares y los juzgados privilegiados son monstruosidades en la organizacion judicial; son ardidés groseros de la tiranía, que quiere ser injusta impunemente, guardando las apariencias de la justicia; son atentados manifiestos contra la libertad individual. Dice que como todos los ciudadanos deben estar sujetos á las mismas leyes, todos deben ser juzgados por los mismos tribunales establecidos por ellas; y que si el poder ejecutivo se toma la facultad de nombrarlos, ejercerá en realidad el poder judicial; porque es igual que juzgue por sí mismo ó por medio de los jueces que nombra y escoge entre las personas cuya complacencia sin límites tendrá bien probada. En otro lugar, (2) dice tambien, que en los negocios comunes, civiles y criminales, no debe haber mas que un solo fuero para toda clase de personas, segun previene la constitucion española en su artículo 248; pero que no dice cuáles son los negocios no comunes en que habrá muchos fueros para las diversas clases de personas; y cree que esta esplicacion no seria de mas, y aun tal vez hubiera sido mejor dejar la regla general sin escepcion; porque añade, ¿qué significan las clases de personas en un gobierno representativo y liberal? En un gobierno de esta especie, es decir, en un gobierno

fundado en la justicia y la razon, no hay mas clases que la de ciudadanos, y cualquiera privilegio destruyela igualdad que es la base de un gobierno representativo.

64. Está muy bien que los soldados, continúa diciendo, siempre en los delitos contrarios á la disciplina militar y en todos cuando estén en campaña, sean juzgados por un tribunal militar; pero en los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé por qué no habian de estar sujetos á los tribunales ordinarios, y más cuando esta esension á nadie perjudica mas que á los mismos militares, porque no tiene duda que los juicios y los castigos militares son más severos que los del derecho comun. Segun esto, un ciudadano que espone su vida por la patria, es tratado ménos favorablemente que el que sin salir de su casa goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece mas monstruoso á lo menos en tiempo de paz.

65. "Este inconveniente se presenta mas de bulto en los países en que está recibido el juicio jury; el paisano es juzgado por doce hombres de bien, inclinados naturalmente á la compasion, y el soldado por un consejo de guerra, compuesto de hombres endurecidos por sus hábitos, y acostumbrados á despreciar la vida, y segun formas acerbas y desapiadadas, ¿cuál de estos dos individuos, pregunto ahora, es tratado menos favorablemente? Y, ¿cómo puede justificarse esta parcialidad? En Francia ha desaparecido con otros muchos este vicio de la legislacion; y los militares en tiempo de paz, en las causas civiles y en las criminales por delito de derecho comun, son juzgados por los tribunales ordinarios,

[1] Part. 1.ª lecc. 17 al fin.
[2] Part. 2. lecc. 23.